



Proceso:	Amparo de Pobreza
Solicitante	María Elena Valencia Flórez
Radicado:	63-001-41-05-001- 2023-10022-00

**Armenia, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de relevo del encargo presentada por el profesional del derecho **Jovan Sebastián Nieto Baena**.

El abogado manifestó que no le era posible aceptar la designación como apoderado en amparo de pobreza, en atención a que en la actualidad no reside en el país.

Para resolver basten las siguientes,

Consideraciones

El artículo 151 de la Ley 1564 de 2012 estableció que se «concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso», al punto que el artículo 154 *ejusdem* pregona que el beneficiado queda exonerado de los «gastos procesales» y, si es indispensable, se le «designará» vocero «en la forma prevista para los curadores *ad litem*» **(STC1567-2020)**.

En ese sentido, es necesario ver en conjunto las cánones que desarrollan las figuras de curador *ad litem*, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y para el «apoderado

de pobre», específicamente, el 154 ibídem que trata sus efectos, de los cuales se concluye que la «*designación*» debe recaer sobre el litigante que **«ejerza habitualmente la profesión» y que a su vez «resida donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación»**, sin que este último aspecto sirva de derrotero para afirmar que solo se atenderá tal disposición en esas instancias, pues ello contravendría el carácter inescindible que se predica de la interpretación sistemática de las normas.

Bajo ese panorama, el funcionario judicial que deba nombrar a un abogado para que ostente una u otra calidad, se debe limitar **i)** a aquellos que desarrollen su profesión dentro de su jurisdicción, sin obviar que habrá casos en los que por el tamaño de la población haya pocos, incluso ninguno, y los mismos sobrepasen el número de causas contemplado en la ley, para lo cual deberá acudir **ii)** a los que laboren en los municipios cercanos, **iii)** en la cabecera del distrito del cual haga parte el juzgado, y **iv)** en el distrito judicial más próximo, en ese orden. Adicionalmente, deberá tener en cuenta que son cinco las designaciones máximas posibles, tenidas en cuenta las modalidades que adopta el servicio profesional indicado.

En suma, el «*curador ad litem*» y el «*apoderado de pobre*» son instituciones que se enmarcan en la función social de solidaridad que pregonan la vocación de la abogacía, de las que se desprenden más diferencias que similitudes, últimas dentro de la que se encuentra desarrollar una defensa técnica de forzosa aceptación y desempeño, de la que el designado solo se podrá excusar si acredita que está inmerso en alguno de las causales que contiene la Ley 1123 de 2007 para tal tipo de encargos y el límite máximo de 5 procesos en los que funja con cualquiera de esas dos condiciones, ante cualquier autoridad del país.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que, el mandatario judicial manifestó que en la actualidad no reside en el país, es

decir no está ejerciendo la profesión ni siquiera dentro del territorio nacional, se releva al profesional del derecho **Jovan Sebastián Nieto Baena** y se designa como nuevo abogado al profesional **Jean Carlo Escobar Villamizar** para que represente los intereses de **María Elena Valencia Flórez**.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

SSP/LEMJ



Puede escanear este código QR para acceder al Micrositio del Juzgado o dirigirse al siguiente enlace <https://t.ly/P-59>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARÍA